



ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA URGENTE DE PLENO
DE 30 DE JULIO DE 2015

En el salón de sesiones de la sede de la Excm. Diputación Provincial de Granada, a treinta de julio de dos mil quince, siendo las once horas y treinta minutos, se reúne el Pleno de la Diputación Provincial de Granada para celebrar sesión extraordinaria urgente, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Presidente de la Corporación Don José Entrena Ávila, del Grupo PSOE, con la asistencia de los siguientes Diputados/as Provinciales:

GRUPO PSOE: Don Pedro Fernández Peñalver, Vicepresidente Primero; Doña Fátima Gómez Abad, Vicepresidenta Segunda; Doña María Ángeles Blanco López, Vicepresidenta Tercera; Don Manuel Gómez Vidal, Vicepresidente Cuarto; Doña María Irene Justo Martín, Don Mariano José Lorente García, Don José Enrique Medina Ramírez, Doña Ana Muñoz Arquelladas, Doña Olvido de la Rosa Baena y Don José María Villegas Jiménez.

GRUPO PP: Don Antonio Ayllón Moreno, Doña Rosa María Fuentes Pérez, Doña Inmaculada Hernández Rodríguez, Don Antonio Laborda Soriano, Don Jesús Rafael Lorente Fernández, Doña Soledad Martínez Román, Doña Marta Nievas Ballesteros, Doña Carmen Lidia Reyes Ruiz, Don José Antonio Robles Rodríguez y Doña María Merinda Sádaba Terribas.

GRUPO COALICIÓN ELECTORAL DE IZQUIERDA UNIDA: Don Juan Francisco Arenas de Soria y Doña María del Carmen Capilla Tejero.

GRUPO CIUDADANOS-PARTIDO DE LA CIUDADANÍA: Don Raúl Fernando Fernández Asensio y Don Francisco José Rodríguez Ríos.

GRUPO VAMOS GRANADA: Don Luis de Haro-Rossi Giménez.

Secretario General en Funciones: Don José Miguel Escribano Zafra, Vicesecretario Segundo.

Interventor: Don Luis Fernando del Campo Ruiz de Almodóvar.

No asiste a la sesión la Sra. Diputada del Grupo Popular Doña Luisa María García Chamorro.

Antes de dar comienzo a la sesión, el Pleno guarda un minuto de silencio por las víctimas de violencia doméstica.



1º.- RATIFICACIÓN DE LA URGENCIA.

El Pleno, en cumplimiento del artículo 46.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, RBRL, acuerda por unanimidad ratificar la urgencia de los diez asuntos incluidos en la convocatoria, tal y como queda acreditado y motivado en la documentación obrante de cada expediente.

A continuación el Sr. Presidente, por una cuestión de orden, informa que se va a proceder a la retirada del punto nº 7 del orden del día, denominado "Dar cumplimiento a la Sentencia 1309/2015, de 13 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada)", hasta que no se analicen de manera conjunta por todos los Grupos los informes técnicos de esta Institución.

2º.- PROPUESTA DE DECLARACIÓN INSTITUCIONAL RELATIVA A LA SUPRESION DE LA LÍNEA GRANADA-BARCELONA.

En relación con la propuesta de declaración institucional relativa a la supresión de la línea Granada-Barcelona, que consta en el expediente, toma la palabra el Sr. Vicepresidente Primero, Don Pedro Fernández Peñalver, para dejar constancia de que se ha añadido, en virtud de las noticias que nos ha hecho llegar el Portavoz del Partido Popular, de que puede deberse esa supresión de este itinerario como consecuencia de unas obras que se están llevando a cabo, hemos añadido al final de la resolución el siguiente texto:

"En el caso de que la supresión fuera como consecuencia de las obras de mejora en la infraestructura, que se habilite provisionalmente un recorrido alternativo de manera urgente, solicitando la máxima urgencia en la ejecución de las referidas obras".

De esta manera el carácter, con independencia de las intervenciones, sería institucional.

Seguidamente el Portavoz de Izquierda Unida, Don Juan Francisco Arenas de Soria, dice: Nosotros vamos a dar el apoyo a esta declaración institucional incidiendo en la defensa del tren como medio de transporte alternativo, sostenible, respetuoso con el medio ambiente. Una reivindicación tradicional de nuestra fuerza política pero no solo con la línea que hoy tratamos, sino con otras como la de Guadix, Baza, Almendricos, o la petición de la T invertida que comunicará Granada con Motril y su Puerto, con Almería y con Málaga. Al igual que un elemento que aparece en dicha declaración y que es parte de nuestras tradicionales reivindicaciones, algunas de las cuales son desde el siglo pasado, del siglo XX, en el ámbito de la defensa de un modelo frente al modelo de alta velocidad de AVE, un modelo de



velocidad alta representado por el modelo Agraft que eso ya lo traeremos en mociones aparte, pero defendemos lógicamente esta resolución tal y como está.

Finalmente, no habiendo más intervenciones, **el Pleno, por unanimidad, acuerda aprobar la siguiente:**

DECLARACIÓN INSTITUCIONAL RELATIVA AL TREN GRANADA BARCELONA

Ante las noticias de la próxima supresión del "Tren Hotel Alhambra", tren hotel nocturno con origen en Granada y destino Barcelona, manifestamos las siguientes razones:

PRIMERA.- Este tren es la única conexión directa de Granada con Barcelona, constituyendo también la única alternativa al autobús y al avión.

SEGUNDA.- La ocupación habitual de dicho tren es muy elevada, próxima al 100% de las plazas ofertadas, como así lo demuestra la necesidad de efectuar la reserva de plaza con una antelación mínima de 30 días. Además, los precios de estas plazas están comprendidos en una horquilla de entre 60 € y 190 €, amén de los posibles descuentos aplicables, lo que le hace eficazmente competitivo con el autobús.

TERCERA.- El uso de este tren abarata el gasto del viajero al reducir su gasto en pernoctación, dado su carácter de hotel-tren.

CUARTA.- Este tren permite el trasvase de personas entre las Comunidades Autónomas Andaluzas y Catalana: viajeros en general y singularmente turistas y emigrantes desplazados y sus familiares.

QUINTA.- El propio informe de Renfe Operadora da cuenta de la pérdida del 40% de los viajeros a favor del autobús, lo que origina una indefensión del viajero que gusta del viaje en tren, que se ve obligado a utilizar un medio de transporte no deseado.

SEXTA.- Estimamos Que la supresión de este tren incidirá negativamente en otros sectores relacionados, como el gremio del taxi y la hostelería.

SÉPTIMA.- La sustitución de este servicio por otro AVE implica necesariamente un incremento desmesurado del precio del billete, al no existir alternativa posible.

OCTAVA.- Al continuar circulando trenes por el corredor mediterráneo, no se comprende por qué precisamente este tren debe ser suprimido.

NOVENA.- El pésimo y paradójico efecto de ver convertida la Estación de Ferrocarril en Estación de Autobuses, que aún se vería incrementado al suprimirse este tren y, obviamente, tener que aumentar el número de autobuses necesario.

DÉCIMA.- Reprobamos que sea en verano, época estival, la elegida para tomar este tipo de decisiones al ser un momento de adormecimiento social, y, por lo tanto, inadecuado para ello, siendo así necesaria la reflexión y el debate previo.



Por consiguiente, **SOLICITAMOS LA INMEDIATA PARALIZACIÓN DE LA SUPRESIÓN DEL TREN HOTEL ALHAMBRA**, prevista para el próximo día 2 de agosto de 2015, dejando en las condiciones actuales la prestación de este servicio e, incluso, mejorándolo en número de plazas cuando sea necesario, por ser de interés general para la Comunidad Andaluza, la provincia de Granada, la ciudad de Granada en general y sus habitantes en particular.

En el caso de que la supresión fuera como consecuencia de las obras de mejora en la infraestructura, que se habilite provisionalmente un recorrido alternativo de manera urgente, solicitando la máxima urgencia en la ejecución de las referidas obras.

3º.- DAR CUENTA DE LA INFORMACIÓN REMITIDA POR EL SR. INTERVENTOR AL MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTE A LA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO DE 2014.

Se da cuenta de la información remitida por la Intervención al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MINHAP) correspondiente a la Liquidación del Presupuesto de 2014, en los términos establecidos en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan los obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Abierto el turno de intervenciones la Presidencia concede la palabra a la Viceportavoz del Grupo Popular, Doña Inmaculada Hernández Rodríguez, que manifiesta: En primer lugar nos congratulamos mucho de que se haya dejado el punto sobre la mesa para que efectivamente, quien corresponda, en este caso Intervención General, emita los informes preceptivos como es necesario. También me gustaría poner de manifiesto mi más sincera enhorabuena al Vicepresidente 4º de la Diputación, mi compañero Manolo Gómez, porque sin duda no se entendía que no fuera Vicepresidente, sin desmerecer a los que usted nombró en primer lugar, pero, yo personalmente, creo que tenía que estar ahí. Este punto, le agradezco que me de la palabra porque normalmente dar cuenta pues parece que no hay intervenciones, pero sí quería puntualizar, además para señalar que los datos que se han trasladado al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas pone de manifiesto el objetivo conseguido de estabilidad presupuestaria y cumplimiento de reglas de gasto y todas las reglas fiscales, y lo quiero señalar puesto que son los datos referentes al trabajo que nosotros hemos hecho, sí quería traer a colación en ese mismo informe del Interventor porque cuando liquidamos el ejercicio de 2013, se puso de manifiesto un incumplimiento de la regla de gasto por importe inferior al 1%, pero eso nos llevó a este pleno de 2014 a aprobar un plan de reequilibrio económico-financiero. Ese plan era muy sencillo, simplemente consistía en que la medida era aprobar el siguiente presupuesto equilibrado y



con estabilidad presupuestaria y se entendía corregido ese desequilibrio, y ello siguiendo las directrices de la Intervención General del Estado y la IGAE. El problema viene porque el órgano de tutela financiera de la Junta de Andalucía se separa de este criterio de la Intervención General del Estado y aplica sus propios criterios pero sin motivarlos, sin motivación alguna no nos cuenta porqué se separa y dice que el criterio autonómico prevalece en Andalucía frente al criterio de la IGAE, de este Interventor y de la Intervención General, hasta el punto de que nos desestima ese plan de reequilibrio. Esta humilde diputada se trasladó a Sevilla, con el Interventor General de la Diputación y el Director de Economía porque tenía cita con al Directora del Órgano de Tutela Financiera, pero finalmente no nos recibió, nos mandó despachar con unos funcionarios, finalmente se desestimó, y esta Diputación ha interpuesto un contencioso-administrativo contra el acto de la Junta de Andalucía. Dado que a la vista de que ahora va a haber muy buena relación y lealtad institucional entre ambas instituciones, el otro día en rueda de prensa, estuve presente y tomé buena nota de ello, a pesar del lío que hubo por ahí, en aras a esa buena lealtad institucional espero que este contencioso-administrativo, por beneficio de la Diputación Provincial de Granada, se pueda retirar y puedan ustedes tener menor acceso a la Directora del órgano de Tutela Financiera del que tuve yo, que fue ninguno, y poder solucionar este contencioso siguiendo la norma que rige en toda España, que es la norma que nos da la Intervención General del Estado y la IGAE.

A continuación interviene Don Manuel Gómez Vidal por parte del Grupo Socialista que dice: Evidentemente los puntos en los que se daba cuenta en los Plenos era una rutina porque los informes enormemente extensos y completos de los órganos técnicos de la casa pues normalmente nos interesan fundamentalmente a los que tenemos la responsabilidad del área. Le agradezco personalmente el reconocimiento, Doña Inmaculada, muchas gracias, y evidentemente el que ha hecho usted también a mis compañeros. En cualquier caso, cuando la escuchaba, la escuchaba porque efectivamente esto casi es una consecuencia de su actuación de gobierno. Sí decirle alguna cosa. Cuando hablaba del proceso contencioso que mantenemos a instancia de la Diputación contra la Junta, sabe usted que fuimos leales desde este grupo y nuestro posicionamiento fue, como no podía ser de otra manera, defendiendo los intereses generales de la institución provincial. Evidentemente usted me ha puesto agenda, pero era una agenda prevista. Tengo intención de buscar un encuentro con D^a Eva, la Directora General, antigua compañera en Hacienda en la Junta de Andalucía, y también había transmitido al Sr. Interventor y al equipo de Intervención que esa iba a ser una las primeras actuaciones que íbamos a intentar desarrollar, entendiendo que no es fácil que cuando estamos en un proceso contencioso las cosas son más complejas, pero desde luego con absoluta colaboración con la Junta, como no puede ser de otra manera, buscando el espacio de encuentro, que a lo mejor se facilita, y desde luego anteponiendo los intereses generales de la institución.



Finalmente, el Pleno queda enterado de la información remitida por la Intervención al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MINHAP) correspondiente a la Liquidación del Presupuesto de 2014, en los términos establecidos en la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

4º.- DAR CUENTA DE LOS INFORMES MENSUALES CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ABRIL Y MAYO, EMITIDOS POR INTERVENCIÓN Y TESORERÍA, SOBRE EL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES, LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, Y RD 635/2014.

Se da cuenta de los informes mensuales sobre el periodo medio de pago a proveedores, Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril y Real Decreto 635/2014, correspondientes a los meses de abril y mayo de 2015.

El Pleno queda enterado.

5º.-. DAR CUENTA DEL INFORME DE MOROSIDAD CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO TRIMESTRE 2015 Y DEL PERIODO MEDIO DE PAGO A PROVEEDORES MES DE JUNIO 2015, LEY ORGÁNICA 2/2012, DE 27 DE ABRIL, Y RD 635/2014.

Se da cuenta del informe sobre cumplimiento de pago de obligaciones referido al segundo trimestre de 2015, Ley 15/2010 de 16 agosto, y del informe sobre el periodo medio de pago a proveedores junio 2015, Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril y Real Decreto 635/2014.

Abierto el turno de intervenciones por la Presidencia, toma la palabra la Portavoz del Grupo Popular, Doña Inmaculada Hernández Rodríguez, que desea intervenir en este punto un poco relacionado el 4º y el 5º. Le agradezco nuevamente que me deje intervenir a pesar de que sea dar cuenta, creo que es justo. Primero, voy a hacer una pequeña queja y crítica, que sé y espero que no se va a volver a repetir, este pleno, dada la urgencia, los expedientes han llegado regular, hemos tenido algún problema, de hecho a mí, pasadas las dos de la tarde yo seguía en Secretaría, puesto que el punto 4º y 5º no han estado a disposición de la oposición como debería, de hecho estaban mezclados y a mi me faltaba información, y efectivamente me reconocieron que faltaban los datos del mes de junio, me habían dado los de mayo, pero los demás grupos políticos no tienen los de junio porque se les ha olvidado escanearlos y mandarlos, entonces estos informes pienso que pueden ir al



pleno ordinario porque realmente se nos está hurtando el debate legítimo cuando nos faltan papeles, documentos; yo sí los tengo, pero me consta que los demás grupos políticos no los tienen. Hecha esta salvedad de los inicios que al principio se lía todo un poco, y me consta que no volverá a suceder, sí quería tomar la palabra en este punto porque una vez más los informes que transmiten tanto el Interventor como el Secretario son informes que reflejan la actividad de este gobierno, del que ha sido este gobierno hasta las pasadas elecciones. Quería poner de manifiesto que la morosidad en esta Diputación Provincial, que no sirva de punto de inflexión, que sea la línea, pero este es el punto de partida de su equipo de gobierno, en el mes de junio el período medio de pago de esta Diputación ha quedado en 14,46 días. En esta casa, como usted sabe, se puso de manifiesto cuando se celebró el Bicentenario que intervinieron todos los Presidentes democráticos de la Diputación, hubo un Presidente que dijo que en su mandato se tardaba en pagar 365 días, yo tomé buena nota de ello. Cuando nosotros llegamos aquí se tardaba en pagar 128 días, el Partido Popular ha dejado la Diputación pagando en 14,46 días. Cuando adoptamos las medidas necesarias para que se pagase a los proveedores, porque una forma de generación de empleo es precisamente no destruir empleo, es precisamente no cargar los problemas de liquidez de la Diputación en las empresas, porque si la Diputación tiene problemas transitorios desde Tesorería dispone de herramientas para paliarlos, para eso están las operaciones de crédito, que sea la institución la que se endeude, pero es totalmente injusto e insolidario que se cargue a la pequeña y mediana empresa estos problemas de tesorería; espero que este Presidente siga por la misma línea, y lejos de las críticas, no por su Grupo, sino por el otro Grupo que estaba en la oposición recibí, muy duras, diciendo que me interesaba más pagar facturas que ayudar a los más necesitados, haciendo la más puras de las demagogias, una forma de crear empleo es precisamente no castigar y pagar las facturas de los gastos que se originen en Diputación y de los servicios que se prestan a esta Diputación. Así que ese es el reto que le dejamos, un período medio de pago de 14, 46 días, esperemos que esa Presidencia vele por el cumplimiento de la Ley de Morosidad, y que siga manteniendo este período medio de pago a proveedores.

El Sr. Presidente le contesta: Transmitirle que evidentemente vamos a mantener un compromiso con la rigurosidad en el período medio de pago a proveedores y nuestro objetivo será dentro de 4 años a ver si lo podemos dejar en 14 días o en menos; pero lo mismo que digo esto, también tenemos un compromiso con los más de ciento y pico mil parados que tiene esta provincia, es verdad que todo esto es muy relativo, los conceptos y los datos, todo es muy relativo. Nuestro compromiso fundamental va a estar con los más de cien mil parados que tiene esta provincia, ese es nuestro primer compromiso, y eso no es óbice para que intentemos y de hecho vamos a trabajar y creo que lo vamos a conseguir, es que el período de pago que nos ha dejado la corporación anterior pues lo podamos mantener o incluso mejorar.



No habiendo más intervenciones, el Pleno queda enterado del informe sobre cumplimiento de pago de obligaciones referido al segundo trimestre de 2015, Ley 15/2010 de 16 agosto, y del informe sobre el periodo medio de pago a proveedores junio 2015, Ley Orgánica 2/2012 de 27 de abril y Real Decreto 635/2014.

6º.- REVOCACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO DE 27 DE FEBRERO DE 2014 Y DESISTIMIENTO DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO MEDIANTE PROCEDIMIENTO ORDINARIO 977/2014. JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE GRANADA.

Por el Sr. Vicepresidente Cuarto, Diputado Delegado de Recursos Humanos, Economía y Patrimonio presenta al Pleno de la Diputación la siguiente PROPUESTA:

“REVOCACIÓN DEL ACUERDO PLENARIO DE 27 DE FEBRERO DE 2014 Y DESISTIMIENTO DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TRAMITADO EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO 977/2014 DEL JCA Nº 1 DE GRANADA.”

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Pleno de la Diputación acordó modificar la RPT, mediante acuerdo de 20 de julio de 2007, para establecer el concurso como forma de provisión del puesto de Secretario General.

El Pleno de la Diputación de Granada acordó, en sesión de fecha 20-07-2010, sin ningún voto en contra, modificar la Relación de Puestos de Trabajo (RPT) en relación con varios puestos de la Corporación. Entre las numerosas modificaciones aprobadas se estableció que el puesto de trabajo de Secretario/a General pasara a cubrirse mediante “concurso ordinario de méritos” (hasta entonces se preveía que fuera cubierto por “libre designación”). Y ello, previo informe favorable del Jefe de Sección de la Carrera Administrativa 7 de julio de 2010 y dictamen favorable de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Personal.

La modificación de la RPT había sido negociada previamente con las Secciones Sindicales; según se refleja en el citado informe de fecha 7-07-2010 del Jefe de Sección de Carrera Administrativa y en el propio acuerdo plenario recogido en el acta correspondiente.

La modificación de la RPT aprobada fue publicada en el BOP nº 144, de fecha 29-07-2010. Asimismo, con fecha 17-09-2010 dicha modificación fue comunicada a la Dirección General de Administración Local que, mediante Resolución de 5 de noviembre de 2010, autorizó la misma (BOJA de 19 de noviembre de 2010).



Ningún grupo político presentó entonces alegaciones contra tal modificación y nadie la impugnó.

SEGUNDO.- El Pleno de la Diputación, en sesión de 28 de diciembre de 2010, aprobó las bases del concurso ordinario de méritos para cubrir el puesto de Secretario General.

El puesto de Secretario General estaba vacante desde el día 3 de julio de 2010, por jubilación de su anterior titular, motivo por el cual el Pleno, mediante acuerdo de fecha 28 de diciembre de 2010, que no registró ningún voto en contra, aprobó las bases para cubrir el mismo, mediante concurso ordinario de méritos. Y ello también previo informe de favorable del Jefe de Servicio de Promoción Profesional de 13 de diciembre de 2010 y dictamen favorable de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Personal de 22 de diciembre de 2010.

Según el Anexo de las citadas Bases (apartado 2 "*Méritos a Valorar*"), en dicho concurso se valoran, además de los méritos específicos aprobados por Diputación, los generales establecidos por la Administración General del Estado (R.D. 1732/1994) y los autonómicos establecidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía (Decreto 350/2010, de 27 de julio).

Los méritos específicos se aprobaron "*dadas las necesidades específicas de la Excmá. Diputación provincial de Granada*", y sólo suponen un máximo de 7,5 puntos sobre la puntuación total (30 puntos: 19,50 méritos generales; 3,00 méritos autonómicos; y 7,50 méritos específicos), o sea, el 23,3 % del total de puntos. Y ello, de plena conformidad con lo previsto en el artículo 17 del R. D. 1732/1994 y artículo 5 de la Orden del MA.P. de 10-08-1994.

Tal acuerdo se publica en el BOP nº 9, de fecha 14-01-2011, para información pública y audiencia de personas interesadas.

No se produce alegación ni impugnación alguna contra dicho acuerdo plenario.

TERCERO.- El concurso de méritos para cubrir el puesto de Secretario General fue convocado por Resolución de 31 de enero de 2011.

Efectuada la correspondiente convocatoria pública del concurso de méritos, por parte del Diputado Delegado de Recursos Humanos, el día 31-01-2011 la misma fue remitida, para su publicación, a la Dirección General de Administración Local, dependiente de la Consejería de Gobernación y Justicia.

La citada Dirección General, mediante resolución de 31 de mayo de 2011, publicada en el BOJA nº 122, de fecha 23-06-2011, autorizó la misma, dando publicidad a las bases y convocatorias



de concurso ordinario para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, convocados por las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía; entre tales concursos se encontraba el de Secretaría General de la Diputación granadina. Dicha publicación supone, en todo caso, que la Dirección General de Administración Local consideró legítimas las Bases y el baremo de méritos específicos, al ser conformes con los principios de objetividad, imparcialidad, mérito y capacidad consagrados en el ordenamiento jurídico, pues en otro caso estaba obligada a impugnar los mismos (artículo 17.3 R.D. 1732/1994), cosa que no hizo nunca.

Solicitaron participar en dicho concurso los funcionarios de habilitación nacional D. Ildefonso Cobo Navarrete y Doña María Encarnación Perea Sanchez.

CUARTO.- Cambio de Corporación Provincial durante la tramitación del concurso ordinario de méritos

El 22 de mayo de 2011 se celebran elecciones municipales. Como consecuencia del resultado de las mismas, el día 14-07-2011 se constituye la nueva Corporación provincial y resulta elegido Presidente de la Diputación D. Sebastián Pérez Órtiz.

QUINTO.- Impugnación judicial de la convocatoria del concurso ordinario de méritos por parte del entonces Presidente de la Diputación D. Sebastián Pérez Órtiz.

El nuevo Presidente, D. Sebastian Pérez Ortiz, intentó dejar sin efecto la convocatoria del concurso de méritos que la propia Diputación Provincial había convocado para cubrir el puesto de Secretario General, impugnando ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Granada, del TSJA, la Resolución de 31 de mayo de 2011, publicada en el BOJA nº 122, de fecha 23-06-2011, mediante la que se da publicidad a las bases y convocatorias de concurso ordinario para la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter estatal, convocados por las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía (entre los que se encuentra el de Secretaría General de la Diputación granadina).

Tal recurso jurisdiccional se sustancia actualmente ante la Sección 3ª de la Sala de Granada, con el número 2147/2011, y está en fase de prueba.

SEXTO.- Suspensión del concurso por el Presidente de la Diputación, D. Sebastián Pérez Ortiz, mediante Providencia de 4 de octubre de 2011 que, tras ser impugnada por el Sr. Cobo Navarrete, resultó anulada por sentencia JCA nº 4 de Granada, de 23 de enero de 2013, al apreciarse desviación de poder y "animus nocendi" contra el recurrente. Primera condena en costas a la Diputación Provincial.



Mediante providencia del Presidente de la Diputación de fecha 4-10-2011 se acordó *"suspender la fase de valoración de méritos y resolución del concurso, prevista en el artículo 21 del Real Decreto 1732/1994, anteriormente mencionado; en el procedimiento que trae consecuencia de la convocatoria del concurso ordinario llevada a cabo mediante la Resolución de 31 de mayo de 2011, de la Dirección General de Administración Local, objeto de impugnación en vía contencioso-administrativa; todo ello de manera cautelar, y como medida provisional que asegure la efectividad de las actuaciones judiciales y administrativas iniciadas por esta Diputación Provincial de Granada, en el asunto relativo a la provisión del puesto de Secretario/a General de la misma."*

Impugnada la providencia por D. Ildefonso Cobo conoció del recurso el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Granada, en autos de procedimiento abreviado nº 836/2011, al que se puso fin en primera instancia mediante sentencia nº 23/2013, de fecha 23-01-2013 (documento anexo nº 1) que estimó el recurso, anulando la resolución recurrida de la presidencia de la Diputación Provincial por incurrir en desviación de poder y condenando a la misma a tramitar y resolver el concurso de méritos.

Tal sentencia, afirma en su Fundamento Jurídico Sexto que la Diputación provincial, al negarse a convocar el concurso ha incurrido en desviación de poder y *"en ese sentido, este juzgador llega a la convicción de que, objetivamente, existen indicios claros de un animus nocendi en el proceder de la Administración por perjudicar al recurrente."*

Más adelante, la sentencia expresa: *"Desde el punto de vista procedimental la indefensión alegada hay que ponerla en relación con el iter temporal de acontecimientos producidos, resultando meridianamente claro que el concurso estaba convocado conforme al procedimiento específicamente formalizada en la normativa sectorial, lo que exige su resolución al no existir vicio de ilegalidad alguno. "*

Y concluye: *" Pues bien, la Administración desplegó su actividad en el ámbito de la convocatoria del puesto de Secretario de la Diputación Provincial de Granada y aún siendo legítimo que un cambio de gobierno pueda modificar el criterio con respecto a la provisión de dicho puesto, ello no puede afectar a los procedimientos o convocatorias que ya están en curso y han producido efectos y expectativas para los interesados, por cuanto ello es contrario al principio de seguridad jurídica consagrado en la parte dogmática de la Constitución (art. 9.3). En definitiva, la convocatoria no puede ser revocada por razones de oportunidad, como pretende la Administración, dadas las limitaciones legales de este principio"*

"En virtud de lo anterior, procede declarar la anulabilidad de la resolución Presidente de la Diputación Provincial de Granada, de 4 de octubre de 2011, de conformidad con lo dispuesto



en el art. 63.1 de la citada Ley 330/1992 ("Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder") obligando a la Diputación de Granada a resolver el concurso y a la Dirección General de Administración Local a publicar su resultado."

La sentencia condena a la Diputación al pago de las costas judiciales.

SÉPTIMO.- Declaración de lesividad de los acuerdos plenarios de 20 de julio y de 28 de diciembre de 2010 que, respectivamente, establecieron el concurso como forma de provisión del puesto de Secretario General y aprobaron las Bases del concurso.

Una vez conocida por la Diputación Provincial la sentencia del JCA nº 4 de Granada, de 23 de enero de 2013, que anuló por desviación de poder la Providencia del entonces Presidente D. Sebastián Pérez Órtiz, por acuerdo plenario de 14 de febrero de 2013 se acuerda incoar procedimiento para declarar lesivos los acuerdos plenarios de 20 de julio de 2010, aprobación del concurso como forma de provisión del puesto de trabajo, y de 28 de diciembre de 2010, aprobatorio de las bases del concurso de méritos

Tal proceso de lesividad, que se incoa de mala fe y con evidente abuso de derecho persigue en última instancia alterar el sistema de concurso, más garantista y legal, por el de libre designación.

El iter procedimental de expediente está plagado de irregularidades que evidencian el manifiesto abuso de derecho que se persigue con su instrucción:

A) El primer expediente de lesividad, incoado el 14 de febrero de 2013, se declara caducado por acuerdo del Pleno de 30 de septiembre de 2013. La causa, -que deliberadamente no se expresa-, es que durante el plazo de 6 meses ningún técnico de la Diputación (ni tampoco la Secretaría General) se ha prestado a emitir informe jurídico en sentido favorable a la declaración de lesividad, al no encontrar razones jurídicas para ello.

B) El acuerdo para la incoación de nuevo expediente para la declaración de lesividad se produce en el mismo Pleno anterior (30-09-2013), por la vía de urgencia, resultando que tanto el informe del Vicesecretario Segundo de la Diputación referido exclusivamente al procedimiento a seguir (no entra en el fondo del asunto), como la propuesta de acuerdo que aprueba el Pleno indican que hace falta en el expediente la emisión de sendos informes jurídicos, tanto por parte de la Secretaría General como del Servicio de Función Pública, y dado que ni ningún técnico de la Diputación se prestó a ello, por no encontrar razones legales para la declaración de lesividad, el Presidente de la Diputación solicita dictamen jurídico "ad hoc" a



un asesor externo, el profesor de Derecho Administrativo D. Francisco López Bustos, con el consiguiente coste para la Diputación de 7.260 € (Resolución de Presidencia 3007/2013).

En el expediente constan las alegaciones del interesado Sr. Cobo Navarrete, basadas en la ausencia de informes jurídicos sobre el fondo, tanto de la Secretaría General como de la Delegación de Función Pública, y en el dictamen del catedrático de Derecho Administrativo, D. Antonio Jiménez Blanco y Carrillo de Albornoz que aporta al procedimiento. Emitido nuevo informe jurídico externo, con fecha 19-02-2014, para rebatir el informe jurídico presentado por el interesado, aquél no se pone ya a disposición del mismo, para nuevas alegaciones, creándose así una situación de indefensión denunciada por el interesado mediante escrito de fecha 26-02-2014.

El Pleno de la Diputación, con fecha 27-02-2014, acuerda, con los únicos votos a favor del Partido Popular (14 frente a 13 votos en contra de PSOE e IU), desestimar las alegaciones presentadas y declarar lesivos para el interés público los acuerdos plenarios de 20-07-2010 (modificación RPT) y 28-12-2010 (aprobación Bases del Concurso).

Consecuencia directa de esta acuerdo directo es el Procedimiento Ordinario 977/2014 que pende ante el JCA nº 1 Granada actuando como recurrente la Diputación Provincial de Granada y como demandados los funcionarios que participaron en el concurso de méritos, D. Ildefonso Cobo Navarrete y D^a Encarnación Perea Sánchez.

La representación letrada de la Diputación en este procedimiento corre a cargo del Letrado externo a los Servicios Jurídicos de la Diputación, D. David Arnedo Moya, y de la procuradora D^a Josefa Rubio Ascasibar, sin que consten en el expediente los motivos para dicho encargo prescindiendo de la intervención del personal letrado propio de la Diputación, con el consiguiente gasto innecesario por importe de 7.865 € (Resolución del Diputado de Presidencia 1329/2014).

OCTAVO.- La Sentencia 1192/2014, de 21 de abril de 2014, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía confirma el concurso de méritos como sistema ordinario de provisión del puesto de Secretario General de la Diputación de Granada y anula la modificación de la RPT aprobada el 26 de enero de 2012 y recurrida por D. Ildefonso Cobo Navarrete.

Paralelamente a la suspensión del concurso mediante la Providencia del Presidente de la Diputación posteriormente anulada por desviación de poder, se tramitó por la Diputación expediente administrativo relativo a la modificación puntual de la RPT para cambiar el sistema de provisión de dicho puesto de trabajo, pasando de concurso de méritos (sistema normal de provisión del puesto de trabajo) a libre designación (sistema excepcional). Expediente



finalizado con el acuerdo del Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Granada, de fecha 26 de enero de 2012 (publicado en el BOP de Granada, nº 41, de fecha 29-02-2012, página 5), mediante el cual se aprueba definitivamente la modificación puntual de la RPT de la Corporación Provincial, en el sentido de cambiar la forma de provisión del puesto de trabajo singularizado de Secretario/a General pasando, como se ha dicho, de concurso a libre designación; y suprimir en consecuencia las observaciones relativas a los méritos del concurso específico introducidas mediante acuerdo plenario de 28 de diciembre de 2010.

Este acuerdo fue recurrido por el Sr. Cobo Navarrete, resolviendo la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, mediante sentencia nº 1192/2014, de fecha 21-04-2014 (documento anexo nº 2) anulado el cambio en la RPT. La sentencia revoca, por ilegítima, la oportunista modificación de la RPT y, en consecuencia, repone, en dicha RPT, el sistema de concurso de méritos para acceder al puesto de Secretario General de la misma.

En el FJ Quinto, la Sala de Granada afirma que, como está recogido en la Ley y lo ha sancionado la jurisprudencia, el concurso es el sistema normal de provisión de los puestos de trabajo de los funcionarios con habilitación de carácter nacional y que la libre designación es un medio "*rigurosamente excepcional*". Dicho fundamento jurídico concluye:

<< podemos afirmar que no se ha exteriorizado una justificación suficiente para que sea asumible la tesis de que el puesto de trabajo de Secretario General de la Diputación de Granada, puesto a cubrir por funcionarios de habilitación nacional, implique la especial responsabilidad determinante de cubrirlo por libre designación. (...) En el expediente administrativo no ha quedado suficientemente acreditada la necesaria concurrencia de los requisitos que justificarían el establecimiento del sistema de libre designación... >>

Por tanto, la Diputación, a partir de dicha sentencia, sólo puede cubrir dicho puesto de Secretario General mediante concurso de méritos. En este sentido, mediante acuerdo del Pleno de la Diputación, de fecha 26-06-2014, se acordó ejecutar esta sentencia de la Sala, en el sentido de dejar sin efecto la modificación de la RPT que pretendía volver al sistema de "libre designación" para proveer la plaza de Secretario General.

NOVENO.- Ejecución provisional de la sentencia del JCA nº 4 de Granada a instancia de del interesado D. Idelfonso Cobo Navarrete. Resolución del concurso de méritos y toma de posesión en la plaza de Secretaría General.

A instancia del interesado D. Idelfonso Cobo el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Granada, dictó Auto de 8 de mayo de 2014 (documento anexo nº 3) acordando la ejecución provisional de la sentencia nº 23/2013, de fecha 23-01-2013 (documento anexo nº 1), que



condenaba a la Diputación a tramitar y resolver el concurso de méritos. Despachada la ejecución por el Juzgado, se produjeron los siguientes trámites:

- 1.- El Tribunal para la Valoración de Méritos del Concurso, reunido en sesión de fecha 4-07-2014, procedió a la valoración de los méritos aportados por los dos concursantes. Méritos que abarcan los de orden nacional, autonómico y específico o local. Y a la vista de dicha valoración (D. Ildefonso Cobo: 25,44 ptos; D^a Encarnación Perea: 16,60), el Tribunal propuso al Presidente de la Diputación el nombramiento del Sr. Cobo Navarrete.
- 2.- Mediante Decreto de fecha 14-08-2014, la Diputación Provincial resuelve el concurso de méritos de acuerdo con la valoración efectuada por el Tribunal correspondiente.
- 3.- La Consejería de Administración Local, mediante Resolución de fecha 9-09-2014, procede a *"Publicar la formalización definitiva de adjudicación del puesto de Secretaría General de la Excm. Diputación Provincial de Granada a don Ildefonso Cobo Navarrete..."* (BOJA Nº 185, de fecha 22-09-2014).
- 4.- En el BOE nº 246, de fecha 10-10-2014, se publica la *"Resolución de 29 de septiembre de 2014, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se publica la formalización definitiva de la adjudicación del puesto de Secretaría General de la Diputación Provincial de Granada a don Ildefonso Cobo Navarrete."*
- 5.- El día 1-10-2014, el Diputado Delegado de Función Pública dio posesión a a D. Ildefonso Cobo Navarrete en el puesto de Secretario General de la Diputación de Granada, con carácter definitivo.

DÉCIMO.- Rechazo de las medidas cautelares solicitadas por la Diputación en el Procedimiento Ordinario 977/2014 que pende ante el JCA nº 1 Granada (consecuencia del acuerdo de declaración de lesividad adoptado el 27 de febrero de 2014). Segunda condena en costas a la Diputación Provincial.

Mediante Auto de 377/2014, de 12 de diciembre (documento anexo nº 4) el JCA nº 1 de Granada rechaza las medidas cautelares solicitadas por la Diputación en el seno del Procedimiento Ordinario 977/2014.

En el Fundamento de Derecho Segundo queda claro que, el proceso de lesividad, no puede ser utilizado por la Diputación para eludir el cumplimiento de los sucesivos pronunciamientos judiciales recaídos ordenando la celebración del concurso de méritos para el puesto de Secretario General:



"Explicita el Letrado de la Diputación que en caso de ejecutarse los actos los perjuicios serían irreparables, por cuanto darían lugar a la celebración de un concurso en base a una convocatoria nula de pleno derecho. Sin embargo frente a esto debe decirse que ni es nula de pleno de derecho, sino en su caso anulable, pues el procedimiento es de lesividad y no de revisión de actos nulos, y de otro lado que la ejecución de este acto se ha producido por vía de ejecución provisional, toda vez que la celebración de este concurso y la suspensión del mismo ya estaba judicializada, habiendo recaído sentencia ejecutada provisionalmente y que obliga a continuar con el mismo."

El Auto condena a la Diputación al pago de las costas judiciales.

UNDÉCIMO.- Confirmación de desviación de poder y "animus nocendi" en la Providencia de 4 de octubre de 2011, dictada por el entonces Presidente de la Diputación Provincial D. Sebastián Pérez Órtiz, mediante sentencia del TSJ Andalucía nº 888/2015, de 11 de mayo de 2015. Segunda condena en costas a la Diputación Provincial.

Interpuesto recurso de apelación por la Diputación Provincial de Granada contra la mencionada sentencia del JCA nº 4 de 23 de enero de 2013, que anuló por desviación de poder y "animus nocendi" la Providencia del entonces Presidente de la Diputación, D. Sebastián Pérez Órtiz, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía dicta sentencia nº 888/2015, de 11 de mayo (documento anexo nº 5) rechazando la apelación de la Diputación y confirmando "la Sentencia de instancia por la compartida convicción moral de referencia", esto es, por apreciar la existencia de los vicios de vicios de desviación de poder y "animus nocendi" contra el interesado Sr. Cobo Navarrete.

La sentencia también condena a la Diputación Provincial al pago de las costas judiciales.

DUODÉCIMO.- Desestimación de la apelación interpuesta por la Diputación Provincial de Granada contra el Auto de Ejecución Provisional de 9 de mayo de 2015 del JCA nº 4 de Granada, por sentencia del TSJ Andalucía 1136/2015, de 8 de junio.

Interpuesto recurso de apelación por la Diputación de Granada contra el Auto de 9 de mayo de 2015 por el cual se ordenó la ejecución provisional de la sentencia del JCA Nº 4, de 23 de enero de 2013 (posteriormente confirmada por el TSJ Andalucía en sentencia nº 888/2015) el mismo es desestimado por el TSJ Andalucía en su sentencia 1136/2015, de 8 de junio (documento anexo nº 6)

El Fundamento de Derecho Primero nos ilustra muy bien sobre el alcance los efectos que tiene la sentencia nº 888/2015, de 11 de mayo:



"Por su decisiva incidencia sobre la resolución del presente recurso de apelación ha de tenerse en cuentas que, tal y como ha informado el apelado, en escrito aportado al efecto, este Tribunal ha dictado sentencia nº 888, de fecha 11 de mayo de 2015, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la Diputación Provincial contra la sentencia cuya ejecución provisional fue acordada por el auto aquí impugnado.

Esta sentencia sobre el fondo, ya firme, tiene efectos general (artículo 72.2 de la Ley reguladora de esta jurisdicción) además de efectos de cosa juzgada material y procesal..."

La Sentencia 888/2015 del TSJ Andalucía, que confirmó íntegramente la Sentencia de 23 de enero de 2013 del JCA nº 4 de Granada, produce el efecto de cosa juzgado material y procesal, dando plena validez a la celebración del concurso convocado para cubrir el puesto de Secretario General conforme a los argumentos acogidos por la citada Sentencia de instancia en su Fundamento de Derecho Sexto:

"Desde el punto de vista procedimental la indefensión alegada hay que ponerla en relación con el iter temporal de acontecimientos producidos, resultando meridianamente claro que el concurso estaba convocado conforme al procedimiento específicamente formalizado en la normativa sectorial, lo que exige su resolución al no existir vicio de ilegalidad alguno."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Las características que debe reunir un acto administrativo para terminar siendo judicialmente invalidado, previa su *declaración de lesividad*, son los que siguen:

- a) Que el acto sea anulable, esto es, que incurra en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder (artículo 63.1 de la LRJ-PAC);
- b) Que el acto sea lesivo para los intereses públicos, sin que la Ley especifique en qué ha de consistir la citada lesión;
- c) Que el acto sea favorable para el interesado, lo que se infiere del artículo 103 de la LRJ-PAC y, «contrario sensu» del artículo 105 de la misma Ley, según el cual "las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las Leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico".



d) Además, su revisión no puede entrañar el ejercicio de una potestad contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las Leyes (artículo 106 de la LRJ-PAC), lo que sucedería «por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias» que permanecen innominadas en el precepto;

e) Ha de recaer sobre actos firmes, toda vez que el procedimiento que nos ocupa constituye un mecanismo subsidiario de invalidación de actos que no puede sustituir a los habituales mecanismos impugnatorios normales, sin perjuicio de la consideración de que, obviamente, los actos favorables suelen ser firmes por irrecurribles.

Concurren circunstancias en el presente expediente, entre ellas la ausencia de buena fe, que impiden el ejercicio de la declaración de lesividad.

Y es que, como subraya la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de septiembre de 2011 (rec. 530/2010), entre los límites en que se debe ejercitar la "revisión de oficio" esta el que se deriva de que es un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo y, como tal, subsidiario de los otros instrumentos ordinarios, de tal forma que si éstos ya se han utilizado sin éxito, bien porque se han rechazado en la forma como en el fondo, lo que no puede es reabrirse la cuestión tantas veces como quieran los interesados.

La STS de 6 de marzo de 1989 declaraba que no es susceptible de *declaración de lesividad* (y, consiguientemente, es inadmisibles el recurso contencioso-administrativo) el acuerdo dictado por la Administración en ejecución de una anterior sentencia firme, puesto que se trata de acto administrativo adoptado en cumplimiento de una decisión judicial a la que debe conformarse; sin que deba generarse otro proceso distinto que haría, mediante la sucesiva adopción de actos no conformes con el mandato judicial, inoperante el proceso ya terminado; e invoca indirectamente como fundamento de dicha doctrina el principio de cosa juzgada. No es difícil inducir de la expresada doctrina el principio general de que mediante la *declaración de lesividad* de los actos administrativos no pueden ponerse en cuestión los pronunciamientos firmes recaídos al llevar a cabo la fiscalización jurisdiccional de tales actos.

Del examen de los antecedentes se desprenden argumentos mas que suficientes para sostener que el acuerdo plenario de 27 de febrero 2014 sobre declaración de lesividad de los acuerdos plenarios de 20 de julio y 28 de diciembre de 2010 excede los límites que el principio de buena fe marca para la revisión de oficio:

- a) El inicio del procedimiento de declaración de lesividad solo se produce tras recaer la Sentencia en primera instancia del JCA nº 4 de Granada que obliga a resolver el concurso convocado y con la aparente intención de enervar, dejando sin efecto



alguno, el fallo recaído en primera instancia y prevenir, en su caso, lo que pueda acordarse en el recurso de apelación presentado.

- b) La caducidad, al menos aparente, intencionadamente provocada del primer expediente para la declaración de lesividad para, seguidamente, reiniciar de nuevo el mismo alterando, sin embargo, el procedimiento para la declaración de la misma y sustituyendo, a fin al parecer de obviarlos, los informes ordinarios procedentes por otros no previstos en forma ordinaria (ha de recordarse, a estos efectos, el Informe favorable a las Bases del Concurso y su conformidad a la legalidad vigente emitido en su día por el departamento de Función Pública con ocasión de la aprobación de las mismas).
- c) El ejercicio de la acción de lesividad y su posterior mantenimiento ante el JCA nº 1 aún cuando han devenido firmes la Sentencia 1192/2014 del TSJ Andalucía confirmatoria del concurso de méritos como forma de provisión del puesto de Secretario General y la Sentencia 888/2015 (también firme) por la que se confirma la de 23 de enero de 2013 del JCA nº 4 de Granada que ordenó la celebración del concurso de méritos convocado para cubrir el puesto de Secretario.
- d) Las reiteradas condenas en costas a la Diputación por el ejercicio de acciones judiciales sin fundamento jurídico alguno.
- e) La existencia de una desviación de poder y de una animus nocendi contra el interesado D. Ildfonso Cobo Navarrete apreciadas en la actuación de la Diputación, en concreto en la Providencia del entonces Presidente Sr. Pérez Órtiz, declarada en la sentencia del JCA Nº 4 de 23 de enero de 2013 y confirmada en sentencia firme del TSJ Andalucía nº 888/2015.

Dichos antecedentes demuestran palmariamente la ausencia de buena fe en el ejercicio de la acción de lesividad que se pretende y un manifiesto abuso de derecho por la Diputación en el ejercicio de sus acciones judiciales, y supone una infracción del art. 106 de 30/1992, de 26 de noviembre, con un evidente perjuicio para uno de los interesados, el funcionario con habilitación de carácter nacional, D. Ildfonso Cobo Navarrete.

II

Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico (art. 105.1 Ley 30/1992)



En un sentido estricto la revocación -a diferencia de la revisión- presupone un acto válido al que se priva de efectos por razones de oportunidad; sin embargo, la jurisprudencia utiliza el término en sentido amplio, refiriéndose a la privación de efectos tanto por razones de legitimidad como por razones de oportunidad. Y esta acepción amplia es la que parece acoger el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La revocación que se regula en este artículo es la que puede acordarse por las Administraciones públicas, sin sujeción a procedimiento formalizado, tanto por razones de legalidad como de oportunidad.

A efectos del régimen de revisión, lo relevante es la distinción entre actos favorables o no favorables a los interesados. Porque esta distinción es la que sirve de base para determinar si para volver sobre los actos es necesario seguir o no los procedimientos formales de revisión que regulan los artículos 102 y 103, LRJPA.

- Si se trata de actos favorables, únicamente cabe la revisión en los supuestos y por los procedimientos que regulan los artículos 102 y 103 Ley 30/1992.

- Si los actos son de gravamen o desfavorables, puede volverse sobre ellos, a fin de privarles de efectos -por razones de legalidad o de oportunidad-, sin sujeción a aquellos procedimientos formales.

El artículo 105.1, LRJPA se limita a reconocer la potestad de revocar los actos a las "Administraciones públicas", genéricamente, sin determinar el órgano en cada caso competente. Parece que, en tanto no exista norma especial en contrario, tendrá competencia el mismo órgano que dictó el acto.

El acuerdo plenario de 27 de febrero de 2014 "4º.- DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE LOS ACUERDOS DE PLENO DE 20 DE JULIO DE 2010 Y 28 DE DICIEMBRE DE 2010, SOBRE PROVISIÓN DEL PUESTO DE SECRETARIO GENERAL" es manifiestamente desfavorable para los interesados en el procedimiento de provisión, los funcionarios de habilitación nacional D. Ildefonso Cobo Navarrete y D^a Encarnación Perea Sánchez, atendiendo a su condición de participantes en el concurso para la provisión del puesto de Secretario General, lo que se ratifica vista su condición de demandados en el Procedimiento Ordinario 977/2014 que pende ante el JCA nº 1 Granada a instancia de la Diputación Provincial



De lo que resulta que el Pleno puede volver sobre dicho acuerdo de 27 de febrero de 2014 y proceder a su revocación, por vía del 105.1 Ley 30/1992, teniendo en cuenta que el mismo infringe los límites recogidos en el art. 106 de la misma norma.

III

Conforme a lo previsto en el Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (art. 74.1 y 2):

- 1. El recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia.*
- 2. Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.*

Por lo expuesto, SE PROPONE AL PLENO

1º.- Acordar la revocación del acuerdo de Pleno de 27 de febrero de 2014 "4º.- DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE LOS ACUERDOS DE PLENO DE 20 DE JULIO DE 2010 Y 28 DE DICIEMBRE DE 2010, SOBRE PROVISIÓN DEL PUESTO DE SECRETARIO GENERAL" por infringir los límites de la buena fe y del abuso de derecho señalados por el art. 106 Ley 30/1992 para la revisión de oficio.

2º.- Desistir de recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Diputación para la anulación de los acuerdos declarados lesivos del que dimanen el Procedimiento Ordinario 977/2014 que actualmente se está tramitando por el JCA nº 1 Granada.

3º.- Dejar sin efecto la designación del Letrado externo D. David Arnedo Moya y de la Procuradora D^a Josefa Rubia Ascasibar para que representen y defiendan los interés de la Diputación en el Procedimiento Ordinario 977/2014 seguido ante el JCA nº 1 de Granada, requiriéndoles para que el plazo de 5 días pongan a disposición del Vicepresidente Cuarto de la Diputación cuantos antecedentes y documentos relacionados con el proceso judicial obren en su poder.

4º.- Encomendar a los Servicios Jurídicos propios de la Diputación la defensa y la representación de los interés propios de la Diputación en el Procedimiento Ordinario 977/2014 seguido ante el JCA nº 1 de Granada.



5º.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Granada donde pende el Procedimiento Ordinario 977/2014 a los efectos previstos en el art. 75.2 Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Iniciado el turno de intervenciones la Presidencia concede la palabra a Don Manuel Gómez Vidal, del Grupo Socialista que expone lo siguiente: La propuesta es la historia interminable de un despropósito, creo que una propuesta de 16 folios justifica y motiva suficientemente lo que en algún momento calificamos de disparate jurídico y de despropósito político. No me voy a entretener una lectura porque nos llevaría muchísimo tiempo, porque el conjunto de antecedentes de hecho que tiene la propuesta y de fundamentos jurídicos, es de tal intensidad que presumo que los señores corporativos habrán tenido oportunidad de leerla, no tiene desperdicio. Lo que queda absolutamente claro es que hay un elemento político que fue el cambio de corporación provincial, y el inicio de una cadena de actos administrativos como el que hoy pretendemos cerrar. Insisto en que aquí nos hemos encontrado con acuerdos de declaración de lesividad de actos que caducaron; hemos visto actos de suspensiones de concursos por los que el anterior Presidente, con el aval político de todo su grupo, fue condenado por desviación de poder, ratificado en Sala; nos hemos encontrado con modificaciones de relaciones de puestos de trabajo anuladas por el Tribunal Superior de Justicia; por acuerdos que se adoptaron por vía de urgencia y luego caducaban; por ratificaciones de acuerdos en pleno, en mi pueblo, en Polícar; todo eso está escrito en la propuesta que hace este Diputado Delegado para la consideración del pleno. Por eso creo que en esta primera intervención de presentación de la propuesta yo no me extenderé más, este es un debate viejo, intenso, espero que las siguientes intervenciones, alguna consideración habrá en esa referencia a lo que aquí decidimos y finalmente terminaré pidiendo, como es mi obligación al pleno, lo que es la propuesta que desestimemos uno de los últimos contenciosos-administrativos en los que pidamos la revocación de un acuerdo plenario de lesividad que, según manifestaban algunos de los plenos, creo que era la primera vez que había un expediente de lesividad en la Diputación de Granada.

Seguidamente el Portavoz de Vamos Granada, Don Luis de Haro-Rossi Giménez dice: Desde Vamos Granada apoyamos esta propuesta para revocar el acuerdo plenario de 27 de febrero de 2014, por medio del cual se declaró lesivo el concurso de méritos convocado para cubrir el puesto de Secretario General de la Diputación y, por consiguiente, también apoyamos el desistimiento del recurso contencioso-administrativo interpuesto para anular dicho acuerdo. Los antecedentes de la propuesta son, a mi entender, sobradamente ilustrativos del "especial" interés del anterior equipo de gobierno por impedir, con todos los medios a su alcance y sin reparar en gastos, que el puesto de Secretario General se desempeñe por un funcionario con habilitación de carácter nacional nombrado con estrictos criterios de mérito y de capacidad, lejos de esta postura, respetuosa con la objetividad, la



independencia de criterio y la imparcialidad que ha de regir el desempeño de funciones públicas de tan alta responsabilidad, como la fe pública administrativa y el asesoramiento legal preceptivo, el anterior gobierno provincial del PP intentó convencer a "tirios y troyanos" de las bondades del sistema de nombramiento por libre designación, alegando y afirmando, sin rubor alguno, que así podrían escoger sin cortapisas al funcionario más idóneo para facilitar el desarrollo de sus políticas propias, confundiendo deliberadamente el interés general de la Diputación de Granada con su exclusivo interés partidista. Había que evitar a toda costa la adjudicación del puesto por concurso de méritos y, especialmente, que la misma pudiera recaer sobre un funcionario poco amigo de componendas, con personalidad y criterio técnico suficiente para dirigir la Secretaría General con parámetros estrictamente profesionales. Y así, el anterior Presidente se vio abocado a una loca carrera administrativa, a una huída hacia adelante, cuyo primer paso fue la suspensión ilegal del concurso de méritos decretada en octubre de 2011, posteriormente anulada por desviación de poder declarada en sentencia 23/2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 y ratificada hace apenas dos meses por el TSJ Andalucía (Sentencia 888/2015); seguida de un segundo paso, que fue la modificación puntual de la RPT para suprimir el concurso como forma de provisión del puesto de Secretario General que también fue anulada en sentencia 1192/2014, TSJ Andalucía, y que prosiguió con los dos expedientes, tramitados para declarar lesivo el concurso (dos expedientes por falta de uno) y con el recurso contencioso-administrativo ante el JCA nº 1 del que ahora vamos a desistir y, de momento, ya nos ha costado más de 15.000 euros entre el pago por el dictamen "a medida" encargado a un profesor universitario y los honorarios del letrado externo contratado al efecto. Desde enero de 2013 hasta hoy la Diputación acumula cuatro sentencias y dos autos judiciales en contra y ya ha sido condenada en costas en tres ocasiones. Costas que se deben sumar a los 15.000 euros mencionados anteriormente y al valor del tiempo y el esfuerzo dedicado por los funcionarios y letrados propios en la tramitación y posterior defensa de expedientes que perseguían, a cualquier precio, evitar que un funcionario concreto pudiera ocupar el puesto de Secretario de la Corporación. Y yo me pregunto ¿cuál es la verdadera razón de esta última actuación?, ¿la animadversión personal? ¿el compromiso previo para nombrar a un afín?, ¿la conveniencia de evitar su intervención en algún expediente concreto?. Y otro lado ¿ahora quién paga los gastos ocasionados a la Diputación?, ¿quién compensa los daños ocasionados?, ¿quizás el anterior Presidente, quien ya fue condenado por desviación de poder?. Vamos Granada entiende que este acuerdo no solo es oportuno sino también necesario para poner fin a este largo y costoso proceso que, como bien dice la propuesta, ha rebasado sobradamente todos los límites de la buena fe y del abuso del derecho, en claro perjuicio de un concreto funcionario de habilitación nacional de acreditada solvencia técnica, puesta de manifiesto a lo largo de su carrera y con gran prestigio profesional.

Por parte del Grupo de Ciudadanos, la Presidencia concede la palabra a su Portavoz, D. Raúl Fernández Asensio: Voy a ser muy breve porque el compañero de Vamos Granada ya



ha explicado muy bien los hechos. Nosotros atendiendo única y exclusivamente a los criterios objetivos que tenemos en la mano, entendemos que se sacó una plaza a concurso, legalmente, se aprobó en pleno, ninguno de los grupos políticos que está aquí se opuso, incluso el PP se abstuvo en ese momento, por tanto el acto administrativo derivó en firme, y nadie lo recurrió, ninguna persona externa, ningún habilitado recurrió el tema y solamente cuando se nombra al Secretario actual es cuando comienza la batalla judicial, comienzan las demandas y los recursos, se plantean hasta 2 demandas en los tribunales con sus correspondientes recursos, en todos los casos se pierde por parte de la Diputación ante los tribunales, se condena en costas a la Diputación, hay sentencias muy duras en las que se habla incluso de desviación de poder, atendiendo a esto se condena en costas, incluso se hacen informes externos a la casa que cuestan un dinero, se contratan abogado externos. Consideramos que estamos en una nueva era, estamos en una nueva Corporación, tenemos que poner fin a este tipo de temas, este tipo de rencillas, que lo que hacen es costar el dinero a todo el mundo, que supone ofensas personales a determinadas personas. Creemos que tenemos que trabajar por la provincia y acabar con este tipo de asuntos, y por tanto nosotros vamos a votar a favor del punto, a favor de la revocación de acuerdo y el desistimiento en el recurso contencioso-administrativo.

Por su parte el Portavoz de IU, D. Juan Francisco Arias de Soria, dice: Desde IU consideramos que situaciones como las que se han dado durante el anterior mandato con el Secretario de la Diputación Provincial son incomprensibles especialmente por lo innecesario del caso, pero es la forma en la que el Partido Popular ha actuado durante su mandato en los últimos 4 años intentando apartar cualquier cosa que le supusiera un impedimento. Afortunadamente, y pese a la persistencia del Partido Popular en su postura, vamos a poner fin con este sinsentido que ha supuesto el deseo del Partido Popular de hacer prevalecer los criterios de la libre designación por encima de los criterios de igualdad, mérito y capacidad para la provisión de un puesto de trabajo público tan importante como es el del Secretario de la Diputación Provincial. Queremos manifestar, además del sentido positivo de nuestro voto en este punto, que sentimos una gran satisfacción de que haya prevalecido la sensatez y la legalidad por encima del ordeno y mando que ha caracterizado al mandato del Partido Popular. Sra. Inmaculada ¿esto también es demagogia?

A continuación interviene el Portavoz del Grupo Popular, D. José Antonio Robles Rodríguez, que dice: La forma de actuar del gobierno del Partido Popular creo que tendrán tiempo de darse un paseo por la casa y le hablarán los funcionarios del gobierno del Partido Popular y de los Diputados que han tenido, haber si han tenido otros, espero que nos superen, más respeto que los que han tenido en los últimos 4 años, tan es así que ningún puesto de libre designación de habilitados nacionales fue cambiado, tan solo se ocupó la Vicesecretaria Primera, que estaba sin ocupar. No voy a repetir, que lo podía hacer, el debate de mi compañero y amigo Francisco Maldonado, donde dejó claramente acreditado que las bases que se aprobaron en su día, ese baremo, se ajusta como un guante al perfil



profesional del funcionario que venía desempeñando en comisión de servicios la Secretaría General de la Diputación, y eso es un hecho cierto, y aquí hay dos cosas, una es verdad, la legal, que es posible que no nos hayan dado la razón, y otra es, la moral. Y la Corporación tiene que saber que aquello fue una indecencia, porque además, aparte de urgente, que se jubiló el funcionario anterior, creo que fue el día 4 de julio, el día 6 de julio de ese mismo año, ya estaba montado todo el expediente con un fin de semana de por medio. Y es verdad que nos abstuvimos, se lo digo al Portavoz de Ciudadanos, y no estuvimos quizá listos en aquel momento, porque no esperábamos tampoco que el Secretario que se sentó, que hoy no está aquí, en el pleno de 20 de julio y en el pleno de 28 de diciembre, que quizá no se tenía que haber sentado. Sigo sin que se me contesten algunas preguntas ¿por qué solo el puesto de Secretario General y no el resto de habilitados nacionales? ¿por qué en la historia de la Diputación siempre se han designado los habilitados nacionales como libre designación, y solo y exclusivamente se cambia ese puesto? ¿cómo es posible que quien desempeñara esa labor tenga la máxima puntuación en ese baremo, un 7,5, y la otra persona que se presentó tenga cero puntos? ¿y no les extraña a ustedes que nadie en España, ningún habilitado nacional, quisiera venir? Explico lo de los informes externos, evidentemente, aquí nadie quería hacer informes que perjudicaran a sus compañeros. En el baremo le voy a dar un ejemplo de lo que se valoraba, que con eso creo que voy a terminar y estaba todo dicho, en un apartado del baremo valora el desempeño del cargote Secretario del Consorcio u otra entidad pública de base asociativa con ámbito de actuación autonómico, siempre que el mismo esté participado al menos en un 50% por una o varias Diputaciones Provinciales andaluzas. Quiero que la Corporación sepa que en ese ámbito, de esas características, solo hay un consorcio en Andalucía, que es el Consorcio Fernando de los Ríos, ¿saben ustedes quién es el Secretario del Consorcio Fernando de los Ríos? El funcionario que ocupaba en comisión de servicios la plaza de Secretario General de la Corporación.

Finaliza las intervenciones, D. Manuel Gómez: Menos mal, Sr. Portavoz, que no iba a reproducir el debate porque el calco del despropósito es idéntico al que manifestaba también su compañero en aquel debate fundamental del día 14 de febrero, fecha significativa. Evidentemente sigue invocando la moral, y utiliza términos como el de la indecencia, en un estado de derecho la moral la da la ley, la justicia la da la ley, las convicciones son convicciones, pero al final lo que nos iguala es la ley, y desde luego, si para mí hay algo indecente es que una autoridad pública de esta casa fuera condenada por desviación de poder, eso sí que es una indecencia para este Diputado. Yo, evidentemente, claro que puedo reproducir el debate, lo tengo aquí, este acta que yo invito a los Sres. Diputados, insisto de 14 de febrero de 2013, en acuerdos que se adoptaron casualmente cuando llegó la primera sentencia condenatoria por desviación de poder, entonces del Juzgado de lo Contencioso y en donde ya les decía, entonces, como ya he manifestado antes, que era un profundo disparate desde el punto de vista jurídico, y también como señalaba, un despropósito político. Era porque no se pedía la lesividad de estos actos para satisfacer el interés público,



sino, seguramente y lo decía yo, para burlar la justicia, y fraudulentamente, violentar la ley. Lo decía entonces y lo ratifico ahora, porque no me voy a apartar ni un centímetro. Y hablaba de aquella sentencia que teníamos conocimiento la 23/2013, de 23 de enero del Juzgado de lo Contencioso, entonces no firme, y en opinión de este Diputado decía: *Una sentencia que aunque a ustedes no les guste, es extraordinariamente atinada con la doctrina de mantenimiento y revocación de actos administrativos por razones de oportunidad*, esos que ustedes pretenden declarar lesivos. Una sentencia que, decía entonces, *perfectamente estructurada y enormemente congruente en su elaboración interna*, y yo decía, que ya me constaba que no era firme entonces, lo decía, luego el TSJ refrendó lo que entonces le manifestaba este Diputado. Y al final, le decía al Presidente que: *A usted lo condenan, Sr. Presidente, por desviación de poder, que es desde nuestro punto de vista, la mayor condena y la mayor reprochabilidad que se le puede tener a una autoridad pública, porque es y significa el ejercicio arbitrario del poder*", precisamente además proscrito por la constitución. Una sentencia por la que el juez llegaba a la convicción de que objetivamente existía indicios claros de un *ánimus offendi* en el proceder de la administración para perjudicar al entonces recurrente. Eso es lo que decía los jueces, yo les hacía luego una serie de consideraciones a propósito del sistema de concurso derivado del Estatuto Básico del Empleado Público, y les decía que si trasponer la ley, el sistema ordinario de provisión que es el concurso, y como los habilitados nacionales que están en esta casa se reían, porque ellos han sido provisto por libre designación, los dos sistemas de selección pueden perfectamente traer a excepcionales profesionales como los habilitados de carácter nacional que tiene esta institución, y por eso ustedes no los han cambiado y yo creo que nosotros tampoco. Le digo, les decía entonces que no podía ser lesivo el acto administrativo que se hicieron desde el punto de vista jurídico de una forma impecable, con los informes técnicos y jurídicos de los servicios de la casa, no de externos, que se hicieron por el órgano competente, que se hicieron por el procedimiento establecido, que se hicieron con publicidad, que no recibieron alegaciones de ningún habilitado nacional, que se elevaron a definitivos y no tuvieron recurso, y que por tanto eran, y son, desde nuestro punto de vista, actos plenamente válidos desde el mundo del derecho, insisto que es lo que en un momento determinado nos iguala. Y terminaré aquel debate con lo que yo le decía al Sr. Presidente: *Sr. Presidente, ustedes utilizan un procedimiento excepcional a sabiendas, pero con una finalidad claramente defraudatoria, el interés general, D. Sebastián, - le decía- no es usted, usted no interpreta el interés general, ni el interés general coincide con su deseo, ni con su voluntad política, en este caso el interés general ya lo ha integrado un órgano judicial independiente - luego ratificado por otro órgano judicial independiente- aséptico, y desde luego absolutamente respetado y además creemos, -y lo decía- en una excelente sentencia*. Y por eso este Diputado, en nombre de su Grupo manifestaba, coincidiendo además mucho con la intervención de la Portavoz de IU, que voy a concluir señalando, Sr. Presidente, que no defiende el interés general quebrando la seguridad jurídica, quebrando la confianza legítima, hoy podría decir quebrando la buena fe,



y yendo contra los propios actos, y desde luego ya tiene una sentencia, propiciando la desviación de poder del gobierno provincial.

Tras la deliberación, el Sr. Presidente somete a votación la Propuesta, siendo su resultado como sigue:

Votos a favor: 16 (PSOE, CIUDADANOS, IZQUIERDA UNIDA, VAMOS GRANADA)

Votos en contra: 10 (PP)

Ninguna abstención.

Por consiguiente, el Pleno, por mayoría, adopta el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Acordar la revocación del acuerdo de Pleno de 27 de febrero de 2014 "4º.- DECLARACIÓN DE LESIVIDAD DE LOS ACUERDOS DE PLENO DE 20 DE JULIO DE 2010 Y 28 DE DICIEMBRE DE 2010, SOBRE PROVISIÓN DEL PUESTO DE SECRETARIO GENERAL" por infringir los límites de la buena fe y del abuso de derecho señalados por el art. 106 Ley 30/1992 para la revisión de oficio.

SEGUNDO.- Desistir de recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Diputación para la anulación de los acuerdos declarados lesivos del que dimanen el Procedimiento Ordinario 977/2014 que actualmente se está tramitando por el JCA nº 1 Granada.

TERCERO.- Dejar sin efecto la designación del Letrado externo D. David Arnedo Moya y de la Procuradora Dª Josefa Rubia Ascasibar para que representen y defiendan los interés de la Diputación en el Procedimiento Ordinario 977/2014 seguido ante el JCA nº 1 de Granada, requiriéndoles para que el plazo de 5 días pongan a disposición del Vicepresidente Cuarto de la Diputación cuantos antecedentes y documentos relacionados con el proceso judicial obren en su poder.

CUARTO.- Encomendar a los Servicios Jurídicos propios de la Diputación la defensa y la representación de los interés propios de la Diputación en el Procedimiento Ordinario 977/2014 seguido ante el JCA nº 1 de Granada.

QUINTO.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Granada donde pende el Procedimiento Ordinario 977/2014 a los efectos previstos en el art. 75.2 Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



7º.- DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA 1309/2015, DE 13 DE JULIO, DEL TSJA.

De conformidad con la intervención del Sr. Presidente al inicio de la sesión, se retira este punto del orden del día.

8º.- ACUERDO SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR CEPESA, GESTIÓN DE RESIDUOS, SAU, CONTRA RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD DE OFERTAS CORRESPONDIENTES AL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN S20/14.

D. PEDRO FERNÁNDEZ PEÑALVER, Vicepresidente primero y Diputado de la Delegación de Presidencia y Contratación, haciendo uso de las atribuciones conferidas por los artículos 33 y 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en virtud de las delegaciones conferidas por Resoluciones de la Presidencia de fecha 17 de julio de 2015.

A la vista del acuerdo del Pleno de Diputación de 8 de mayo de 2015, por el que se adjudicó el CONTRATO DE GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS MUNICIPALES EN LA PROVINCIA DE GRANADA BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN," a la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.

Considerando que mediante Resolución de 8 de mayo de 2015, dictada por el Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Granada, mediante delegación conferida por el Pleno en acuerdo de 12 de junio de 2014, se concedió a la empresa VALORIZA, S.A., en su calidad de interesada en el procedimiento de contratación, el acceso a dicho expediente y se declaró como documento confidencial sólo el Anexo I de la documentación aportada por la mercantil adjudicataria, para justificar su oferta, inicialmente incurra en valores anormales o desproporcionados.

Teniendo en cuenta el recurso de reposición interpuesto por la mercantil CEPESA, GESTIÓN DE RESIDUOS, S.A.U., en fecha 26 de mayo, contra el citado acuerdo de 8 de mayo de 2015, reclamando su nulidad de pleno derecho al entender que el mismo lesiona su derecho de defensa, susceptible de amparo constitucional.



Considerando la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación de Granada, de 8 de junio, al cual remitió la mercantil el recurso, en la que acuerda su reenvío al órgano de contratación para su adecuada tramitación.

A la vista de la Resolución del Presidente de Diputación de 1 de julio, mediante la que se habilita trámite de audiencia a la adjudicataria del contrato y de su escrito de comparecencia al mismo, de fecha 10 de julio.

Considerando el informe-propuesta elaborado por el Técnico de Administración General adscrito al Servicio de Contratación Administrativa, con la conformidad del Jefe del Servicio, que se incorpora íntegramente a esta propuesta y sirve de motivación a la Resolución que se adopte:

“ANTECEDENTES

Mediante Resolución de 8 de mayo de 2015, dictada por el Presidente de la Diputación, por delegación del Pleno de 12 de junio de 2014, se declara confidencial el documento contenido en el Anexo I, *“que acompaña a la documentación aportada por la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., para justificar su oferta, inicialmente incursa en valores anormales o desproporcionados, por incluir ofertas comerciales de proveedores”, a la vez que se concede a la mercantil, “previa cita concertada con el Servicio de Contratación Administrativa, el acceso al expediente de contratación referido, que conlleva la posibilidad de tomar notas, pero no de obtener copias de los documentos obrantes en el expediente.”*

En fecha 26 de mayo, tiene entrada a través del Registro General, recurso de reposición, interpuesto por la mercantil citada en el encabezamiento de este informe, en el que solicita se dicte resolución *“por la que se acuerde dar acceso al Anexo I que la mercantil FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. (en adelante, FCC), acompaña a la documentación presentada para justificar la baja anormal o desproporcionada”*. Igualmente, solicita la suspensión del procedimiento de contratación, *“mientras no se resuelva sobre el acceso a dicha documentación”*, por entender que concurre nulidad de pleno derecho, que lesiona derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, concretamente se reprocha indefensión.

Considerando que el mencionado escrito se dirigía al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación de Granada, éste se pronuncia mediante Resolución de 8 de junio y acuerda su remisión al órgano de contratación, *“para su adecuada tramitación.”*

El 23 de junio, dicta Resolución el Presidente en funciones de la Diputación, mediante el que se habilita un trámite de audiencia a FCC, para que presente las alegaciones y documentos que estimase oportunas. Asimismo, dicha Resolución no resuelve sobre la petición de suspensión del procedimiento porque recuerda a la mercantil que el procedimiento está suspendido por mandato legal al haberse interpuesto recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación del contrato.

Notificado dicho acto de trámite el 1 de julio, comparece la mercantil mediante escrito de 10 de julio, expresando las razones que le llevan a oponerse a las pretensiones de la recurrente, sobre las que trataremos en las consideraciones que prosiguen.

A contestar las alegaciones expuestas por las partes atenderá este informe.

NORMATIVA APLICABLE



Se mencionará el RDLeg. 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) y el RD. 1098/2001, de 12 de octubre, que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Reglamento, en lo sucesivo); por último, se invocará a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJPAC, en adelante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Antes de entrar en el fondo del asunto, se comprueba la corrección formal del recurso interpuesto. Pues de acuerdo con el art. 107 LRJPAC, el recurso se interpone contra una resolución susceptible de impugnación independiente en el seno de un procedimiento de contratación y se hace por persona legitimada para ello, en representación de la mercantil, todo ello dentro del plazo de un mes desde la notificación del acto impugnado. Además de lo cual, se funda en un motivo de nulidad de los enunciados en el art. 62 de la LRJPAC.

Primero.- Sostiene la recurrente que en la Resolución de Presidencia de 8 de mayo, que declara el carácter confidencial de los datos contenidos en el Anexo I que acompaña a la documentación aportada por FCC para justificar su oferta, inicialmente incursa en valores anormales o desproporcionados por incluir ofertas comerciales de proveedores, "*(i) no se motiva por qué han de considerarse excluidas las ofertas de los proveedores, (ii) que naturaleza o bajo en que supuesto debe encuadrarse dicha información para considerarla confidencial y, por tanto, excluirla de la petición de información y (iii) asimismo, porque ha de excluirse dicha información en su totalidad.*"

Entiende que la parte expositiva de la Resolución impugnada, constituida por el informe de la Técnico de Gestión Administrativa, no especifica si la documentación declarada confidencial lo es por tratarse de documentos confidenciales al contener datos protegidos por la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, o si constituye un secreto comercial o industrial, "*o que pueda derivar en una competencia desleal.*"

Reconoce la recurrente el carácter de concepto jurídico indeterminado que tiene la cuestión de la confidencialidad en las ofertas y entiende que "*si en algo coincide la jurisprudencia es en que deberá valorarse en cada caso.*" Invoca dos sentencias, una de ellas identificada, de la Audiencia Nacional, de 15 de diciembre de 2011 y otra del Supremo, sin señalar cual. En la primera se habla de las decisiones judiciales que se han tomado sobre la materia y que "*se han fundamentado en la valoración de que el ordenamiento jurídico protege determinada información y permite su declaración como confidencial por su relación con materias que constituyen secretos comerciales o industriales.*" La del Supremo establece la pauta para hacer tal declaración mediante una "*valoración circunstanciada de cada caso concretamente examinado, a fin de cohonestar de forma singularizada el derecho a la defensa y la protección de los intereses públicos y privados que conducen a las limitaciones de acceso al expediente administrativo.*"

Entiende que, sin discutir el derecho a la confidencialidad de la documentación "*que merezca tal denominación*", "*habrá que decidirse si lo ha de ser en su totalidad o hay alguna forma de poder facilitarla al resto de licitadores parcialmente, de forma que no se vulneren la competencia o los secretos comerciales o industriales de la empresa en cuestión y de aquellas que han facilitado sus ofertas a la misma.*"

Invoca la Comunicación de la Comisión Europea 2005/C 325/07 a la que se refiere la citada sentencia de la Audiencia, que también transcribimos: "*El expediente de la Comisión también puede incluir documentos que contengan dos categorías de información, a saber, secretos comerciales y otra información confidencial, cuyo acceso se puede restringir parcial o totalmente. Cuando sea posible, se concederá acceso a versiones no confidenciales de la información original. Cuando la confidencialidad solo pueda garantizarse resumiendo la*



información pertinente, se concederá acceso a un resumen. Todos los demás documentos serán accesibles en su lengua original."

Trae a su derecho la Ley 3/1991, de Competencia Desleal, que en su artículo 13 establece qué se entiende por competencia desleal, destacando que en ese caso tampoco se define el concepto de secreto comercial o industrial; para esclarecer dicho concepto, cita las sentencias 443/200 de la Audiencia Provincial de Barcelona y la 81/2011, de 9 de febrero de la Audiencia Provincial de Vizcaya. Ambas sentencias remiten al art. 39 del Acuerdo sobre Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, "según el cual la información debe reunir los siguientes caracteres: 1º.- Que sea secreta, en cuanto no sea conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información. 2º.- Que tenga un valor comercial o competitivo por ser secreta, y 3º.- Que haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias concurrentes, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla."

En base a la doctrina enunciada, entiende la recurrente, "que se podría facilitar las ofertas comerciales de los proveedores omitiendo los datos relativos a quien presenta dicha oferta (el sujeto) con lo que se evitaría cualquier tipo de actuación contraria a cualquier interés, y siendo dicha opción la más correcta de conformidad con los principios esenciales en materia de contratación pública de transparencia e igualdad."

Entiende la recurrente que "el órgano de contratación no solo debe decidir qué es confidencial y por tanto que documentos deben de excluirse por afectar a otros intereses comerciales sino que debe de motivar porque efectivamente lo entiende así, y valorar si hay alguna posibilidad de que se puedan facilitar de forma parcial, y en caso contrario debe de entenderse que carece de motivación por mucho que recoja toda una tesis, siendo por ello nulo de pleno derecho al causar indefensión a mi representada ya que resulta esencial a efectos de la defensa el conocimiento de dichas proposiciones todo ello de conformidad con el artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992."

Mantiene la mercantil que es esencial conocer el contenido de lo declarado confidencial porque "en base a dicha documentación resulta que el órgano resuelve que la empresa adjudicataria no está incurso en baja temeraria", con lo cual "se hace depender de elementos más o menos volátiles como puede ser una oferta de un proveedor sujeta a ulterior negociación y transacción comercial por las partes el hecho de que un contrato resulte o no en baja desproporcionada"

Tercero.- Por su parte, FCC, llamada al trámite de audiencia, sostiene que no ha habido indefensión alguna que hubiera impedido interponer a la recurrente, como lo ha hecho, recurso especial en materia de contratación, ya que de toda la documentación presentada por ella, tan solo 32 páginas han sido declaradas confidenciales. Se remite al informe que motiva la Resolución impugnada de 8 de mayo, ponderando que la misma es suficiente para justificar la decisión de declaración de confidencialidad.

Invoca el art. 140 TRLCSP, que regula la confidencialidad de la información facilitada por los empresarios que éstos así la hubiesen declarado. Hace lo propio con el art. 153 TRLCSP, sobre la información no publicable a juicio del órgano de contratación.

Contradice la afirmación de la recurrente según la cual no existe un concepto de secreto técnico o comercial, invocando para ello una Resolución del TACRC, sin especificar cual, que lo define como "el conjunto de conocimientos que no son de dominio público y que resultan necesarios para la fabricación o comercialización de productos, la prestación de servicios, y/o la organización administrativa o financiera de una unidad o dependencia empresarial, que procura a quien dispone de ellos de ventaja competitiva en el mercado que se esfuerza en conservar en secreto, evitando su divulgación."



Entiende que el "concepto y garantía de confidencialidad", emana "de los principios generales de fundamentación de la contratación pública en la existencia de una competencia no falseada, en una relación de confianza entre entidades adjudicadoras y los operadores económicos, que han de poder comunicar cualquier información relevante sin miedo a su divulgación, y en la necesidad de preservar los legítimos intereses de los licitadores cuando las ofertas contengan políticas empresariales que constituyan una estrategia empresarial". De acuerdo con lo cual, defiende la actuación administrativa plasmada en la resolución recurrida, que declara la confidencialidad de "esa pequeñísima parte de la documentación aportada por FCC", la cual entiende "motivada y razonable".

Pero no solo defiende la actuación de esta Administración en este caso, puesto que "la confidencialidad de esa documentación está plenamente justificada", ya que se trata de "unas ofertas que FCC ha logrado obtener de sus proveedores y que le otorgan una ventaja comercial sobre sus competidores (como es CESPÁ). Existe un manifiesto interés de mi representada en mantenerlas reservadas frente a CESPÁ, pues es posible que alguno de estos proveedores lo sean también de CESPÁ y que FCC haya conseguido obtener de esos proveedores unas mejores condiciones que su competidor o que, si no son actualmente proveedores de CESPÁ, esta competidora al enterarse de tales condiciones quiera ocupar el lugar de FCC en su relación comercial con estos proveedores. Se trata, por tanto, de una información sobre condiciones comerciales que, de hecho, unas empresas competidoras ni siquiera pueden compartir y que, si lo hicieran, podrían estar infringiendo la normativa de competencia tal como ha declarado la Comisión Nacional del Mercado y la Competencia."

Invoca la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, nº 42/2013, según la cual es necesario ponderar los principios de confidencialidad con el de transparencia, de tal modo que "si el licitador considera que la composición y estructura de su oferta forma parte de la forma de gestión empresarial y su divulgación pudiera suponer vulneración de la confidencialidad de la misma, debe mantenerse dicho carácter. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por el poder adjudicador solo podrán ser utilizados para la valoración de la justificación de la viabilidad de la oferta inicialmente anormal, sin que puedan ser comunicados a terceros, cuando se hayan considerado confidenciales, como ocurre en el presente supuesto, por tratarse del know how de la empresa."

Por último, niega que el acto recurrido haya causado indefensión alguna. Entiende que la autenticidad de la información vetada para la recurrente, es comprobable por el propio Tribunal administrativo llamado a conocer del recurso. La duda que manifiesta la recurrente con respecto a las ofertas comerciales obtenidas de los proveedores se disipan, a su juicio, desde el momento que las mismas las acredita mediante carta de compromiso de proveedores. Además, alega su relación comercial con proveedores locales, "en algunos casos, mayor de 25 años." Invoca el art. 5.d) del Reglamento de Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Granada, llamado a resolver el recurso especial, según el cual, "en todo caso se garantiza la confidencialidad y el derecho a la protección de los secretos comerciales en relación con la información contenida en el expediente de contratación, sin perjuicio de que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Granada pueda conocer y tomar en consideración dicha información a la hora de resolver."

Termina sus alegaciones solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- En cuanto al fondo del asunto, éste se contrae a dilucidar la disparidad de criterios entre la Administración y el recurrente sobre la parte del expediente de contratación declarada confidencial, ya que la mercantil reconoce al órgano de contratación el derecho que le asiste a emitir tal declaración. Por lo tanto, no se discute tal derecho, sino su plasmación hecha en la Resolución de 8 de mayo que, recordamos, declara la confidencialidad de " los datos contenidos en el Anexo I que acompaña a la documentación " remitida por FCC "para justificar su oferta inicialmente incurso en valores anormales o desproporcionados, por incluir ofertas comerciales de proveedores."



En tal sentido, carece de él, entendemos, la afirmación hecha de que *“no se motiva por qué han de considerarse excluidas las ofertas de los proveedores”*. Pues claramente se cumplen los parámetros de legalidad contenidos en el art. 54 de la LRJPAC, en cuanto a la motivación de los actos administrativos que *“limiten derechos subjetivos o intereses legítimos”*, ya que la motivación exigida en dicho artículo exige que se haga *“con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho”*. No hace falta sino acudir a la mencionada Resolución para apreciar, compártanse a no sus argumentos, que la misma explica el porqué de lo dispuesto y lo hace citando los fundamentos jurídicos aplicables, cumpliendo de ese modo la exigencia de motivación a la que obliga el artículo citado.

Quinto.- Se plantea la cuestión sobre *“que naturaleza o bajo en que supuesto debe encuadrarse dicha información para considerarla confidencial y, por tanto, excluirla de la petición de información”*, si bien reconoce la recurrente el carácter indeterminado del concepto jurídico de confidencialidad en relación al derecho de acceso al expediente y la exigencia que se impone al órgano de contratación de llevar a cabo una *“valoración circunstanciada de cada caso concretamente examinado, a fin de cohonestar de forma singularizada el derecho a la defensa y la protección de los intereses públicos y privados que conducen a las limitaciones de acceso al expediente administrativo”*. En suma, mantiene que no se justifica la naturaleza del documento declarado confidencial, *“es decir, si se trata de un documento confidencial por contener datos protegidos por la LOPD, un secreto comercial o industrial, o que pueda derivar de una competencia desleal...”*

Acudimos para responder a esta alegación al informe del Servicio Provincial de Tratamiento de Residuos, sobre la confidencialidad de las ofertas, de 4 de mayo de 2015, que obra en el expediente, según el cual, a pesar de que *“la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. califica la práctica totalidad de la documentación como confidencial,”* entienden los técnicos informantes que el conocimiento de las documentación contenida en el Anexo I, *“que incluye ofertas comerciales de proveedores, pudiera resultar perjudicial a terceros ajenos al presente procedimiento y a las operaciones comerciales de estos, al contener condiciones especiales de mercado dignas de ser tratadas con la debida reserva, no debiendo darse divulgación de dicha información, por cuanto la entendemos sensible en términos de libre competencia, haciendo valer aquí al legítimo derecho de la empresa a preservar su estrategia comercial.”*

La conclusión a que llega el citado informe, que compartimos, deriva del carácter indeterminado del concepto de secreto de empresa, moldeado a través de diversos pronunciamientos judiciales, de los cuales cita la sentencia de 11 de marzo de 2003, de la Audiencia Provincial de Barcelona, a la que nos remitimos.

Sexto.- Resta contestar a la pregunta planteada de *“por qué ha de excluirse dicha información en su totalidad”*, según la formula la recurrente, ya que entiende que no necesariamente deberá declararse confidencial todo el contenido del citado documento, sino que *“se podría facilitar las ofertas comerciales de los proveedores omitiendo los datos relativos a quien presenta dicha oferta (el sujeto) con lo que se evitaría cualquier tipo de actuación contraria a cualquier interés y siendo dicha opción la más correcta de conformidad con los principios esenciales en materia de contratación pública de transparencia e igualdad.”*

Recordamos que, en un principio, FCC declaró casi toda la documentación como confidencial y que a través de la operación de “depuración” llevada a cabo por esta Administración, se concluyó que solo una mínima parte de la misma merecía tal calificación. Lo que ocurre es que, tras minucioso análisis, la Administración resolvió del modo que se conoce, compatibilizando los intereses públicos a los que atiende toda actuación administrativa, con los privados, dignos de protección, naturalmente.

Concluimos manteniendo que de ningún modo se ha producido una actuación administrativa que merezca el reproche que hace la recurrente, pues no se ha producido indefensión alguna y, con ella, tampoco se ha incurrido en el supuesto del art. 62.1.a) LRJPAC, de nulidad de pleno derecho.



Séptimo.- El órgano competente para resolver el recurso es el Pleno de la Diputación. Pues si bien la Resolución de 8 de mayo la dictó el Presidente de Diputación, lo hizo en virtud de la delegación conferida por el Acuerdo del Pleno de 12 de junio de 2014, pues el art. 13.2.c) prohíbe que puedan ser objeto de delegación "la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto del recurso."

Por todo lo cual, se propone al Pleno de la Excm. Diputación Provincial de Granada, que dicte Resolución en los siguientes términos:

Primero.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la mercantil CESPA GR, contra la Resolución del Presidente de la Diputación, por delegación del Pleno, de 8 de mayo de 2014, dictada en el seno del procedimiento de contratación SE-20/14, "GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS MUNICIPALES EN LA PROVINCIA DE GRANADA, BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN", al no concurrir en la misma motivo alguno de nulidad de pleno derecho."

A la vista de la previsión contenida en los artículos correspondientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local en relación con la competencia del Pleno según su art. 47; considerando lo previsto en los arts. 140, 153 y demás aplicables del R.D.Leg. 3/2011, de 14 de noviembre, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y, en cumplimiento de las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, artículos 62, 107, 116, 117 y los que resulten aplicables.

PROPONE AL PLENO, que por mayoría simple del número legal de miembros de la Corporación, de conformidad con el Art. 47 de la ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL, adopte el siguiente ACUERDO:

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la mercantil CESPA GR, contra la Resolución del Presidente de la Diputación, por delegación del Pleno, de 8 de mayo de 2014, dictada en el seno del procedimiento de contratación SE-20/14, "GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS MUNICIPALES EN LA PROVINCIA DE GRANADA, BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN", al no concurrir en la misma motivo alguno de nulidad de pleno derecho.

Sometida la propuesta a votación por la Presidencia, su resultado fue como sigue:

Votos a favor: 23 (PSOE, PP, IU)

Votos en contra: Ninguno.

Abstenciones: 3 (CIUDADANOS y VAMOS GRANADA)

Por consiguiente, **el Pleno, por mayoría acuerda** desestimar el recurso de reposición interpuesto por la mercantil CESPA GR, contra la Resolución del Presidente de la Diputación, por delegación del Pleno, de 8 de mayo de 2014, dictada en el seno del



procedimiento de contratación SE-20/14, "GESTIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS MUNICIPALES EN LA PROVINCIA DE GRANADA, BAJO LA MODALIDAD DE CONCESIÓN", al no concurrir en la misma motivo alguno de nulidad de pleno derecho.

9º.- APROBACIÓN DE LA CUENTA GENERAL DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2014.

Dada cuenta de la formación de la Cuenta General del Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, donde se pone de manifiesto la gestión realizada en los aspectos económico, financiero, patrimonial y presupuestario de esta Diputación Provincial.

Visto el dictamen favorable emitido por la Comisión Informativa de Economía, en sesión de fecha 18 de mayo de 2015 y expuesta al público a tenor de lo previsto en el art. 212 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sin que conste en el expediente que durante el periodo de 15 días de exposición pública y ocho más para presentación de reclamaciones, haya sido presentada reclamación, reparo u observación alguna a la misma, se propone su aprobación por el Pleno.

Abierto el turno de intervenciones por la Presidencia, interviene en primer lugar el Diputado del Grupo Socialista Don Manuel Gómez Vidal, quien explica que no va a intervenir porque es un procedimiento reglado. Curiosamente, añade, nosotros votamos en su día con un planteamiento político y hoy cerramos un acto provisional sin alegaciones, con lo cual evidentemente tenemos que cerrarlo regladamente.

Por su parte la Viceportavoz del Grupo Popular, Doña Inmaculada Hénandez Rodríguez, dice: Sí intervengo porque, entre otras cosas, la propuesta al pleno la presento yo, curiosamente. La propuesta que eleva esta Diputada al pleno pues es de fecha 14 de mayo, y propongo al pleno y que se informe favorablemente la citada cuenta correspondiente al ejercicio 2014 al considerar que ha quedado debidamente justificada, y atendiendo al informe del Jefe de Sección donde consta que ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 94 de 20 de mayo. Se ha dictaminado favorablemente por la Comisión Especial de Cuentas sin que haya alegación por parte de ningún grupo político, por lo que procede en este pleno aprobarla definitivamente. Hago yo lo propuesta porque una vez más es la Cuenta General de 2014 que corresponde a este equipo de gobierno de aprobarla y quería dejar constancia que la aprobación de esta Cuenta General hoy no implica en ningún caso estar a favor de lo que esa cuenta contiene, simplemente la aprobamos en este pleno para que



pueda pasar a fiscalización de otros órganos superiores. Y la aprobamos como es lógico, porque es nuestro presupuesto, sería totalmente ilógico, incoherente incluso absurdo que votáramos en contra de nuestra propia gestión, de nuestra propia Cuenta General. Pues eso es lo que ocurrió aquí en 2011, cuando trajimos la Cuenta General del último mandado del Partido Socialista, justamente el Partido Socialista votó en contra de su propia Cuenta General. Simplemente quería que esta cámara supiese, a veces, las incoherencias tan grandes que se pueden llegar a cometer simplemente por ese ansia de votar en contra de forma partidaria y partidista sin que primen los intereses generales de la provincia. Nosotros, vaya por delante, que votamos a favor de la aprobación de la Cuenta General de 2014.

Finaliza el Sr. Presidente contestándole: No dudo de la Sra. Portavoz del Grupo Popular que alguna razón tendría seguramente el Grupo Socialista para votar en contra.

Acto seguido somete a votación la Cuenta General del Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014 y el Pleno, por mayoría, con 23 votos a favor (PSOE, PP, IU), ninguno en contra y 3 abstenciones (CIUDADANOS y VAMOS GRANADA), acuerda su aprobación.

10º.- EXPEDIENTE DE MODIFICACIÓN DE CRÉDITOS Nº 15/2015.

Dada cuenta las peticiones realizadas por las distintas Delegaciones referentes a la modificación del presupuesto 2015, y visto el expediente tramitado al efecto, donde consta evacuado Informe Jurídico y de Intervención, a través del presente el Diputado Delegado de Recursos Humanos, Economía y Patrimonio propone al Pleno Corporativo la adopción del siguiente **ACUERDO**:

1.- Aprobar el expediente de modificación presupuestaria **nº 15/2015**, de créditos extraordinarios y suplementos financiados con bajas, cuyo resumen por Capítulos a continuación se detalla:

PRESUPUESTO DE GASTOS

CAPITULO	DENOMINACION	ALTAS	BAJAS
A) Op. Corrientes			
1	Gastos de personal		
2	Gastos en bs. corrientes y servicios		8.430,68
3	Gastos financieros		
4	Transferencias corrientes	131.367,48	470.000,00
5	Fondo de contingencia		31.367,48



B) Op. de capital			
6	Inversiones reales	28.430,68	
7	Transferencias de capital	350.000,00	
8	Activos financieros		
9	Pasivos financieros		
TOTAL PRESUP. GASTOS		509.798,16	509.798,16

2.- Que se continúe el expediente por los demás trámites hasta su aprobación definitiva.

Iniciado el turno de intervenciones, la Presidencia concede la palabra al Diputado del Grupo Socialista, D. Manuel Gómez Vidal, que expone: La propuesta de modificación de créditos que además se validó por unanimidad con el Sr. Portavoz, por eso me sorprende, yo ni siquiera he traído el expediente, pero lo conozco perfectamente. No hay ningún problema. Evidentemente ustedes conocen cuál es la causa que trae esta propuesta y además yo se la transmití al Sr. Portavoz, la causa es que nosotros teníamos dentro de las partidas dedicadas a Colaboración Económica Local por presupuesto 2015, 1 millón de euros, que acercándonos mucho al final del mandato se modificó en otros 500.000 euros; y ustedes que se quejaban tanto de lo que había hecho el gobierno provincial y cómo le había dejado las cuentas, pues ¿qué le cuento de cómo nos han dejado la cuenta de la partida del Presidente? Y la resolución maravillosa que, lamento no tener aquí, lamento de verdad haber tenido la confianza de que esto iba a pasar por el pleno, porque es que no tiene desperdicio, y usted se sonríe porque lo sabe exactamente igual que yo. A partir de ahí evidentemente no íbamos a dejar al Presidente durante este período de verano, sin la posibilidad de hacer acción política provincial. Y yo sí le pediré a mi Presidente que de verdad, sepa y que utilice con buen criterio esa partida en la que consiste básicamente la dotación presupuestaria que hoy este pleno va a aprobar por unanimidad.

A continuación concede la palabra a la Viceportavoz del Grupo Popular, Doña Inmaculada Hernández Rodríguez, que dice: Siento mucho que no se haya traído el expediente, no es la primera vez que ocurre que en Junta de Portavoces se acordaba una votación en un sentido y cuando llegaban aquí a pleno a mi me volvían loca, pedían la palabra y votaban lo que fuera. En cualquier caso no vamos a cambiar el sentido del voto, vamos a votar de forma favorable, pero sí quería hacer hincapié incluso preguntarle al Secretario General, que se pronuncie, lo que pasa es que no está el Secretario que normalmente instruyó o con el que yo he hablado para preguntarle, que es el Sr. Cobo, con el que yo normalmente despacho y le pregunto mis dudas y le planteo las inquietudes que tengo. Es que el art. 177.1 del Texto Refundido de Ley de Haciendas Locales dice que, es lo que va a pasar en este caso, que es un suplemento de crédito, me refiero a la partida del Presidente para Cooperación Económica Local, porque entre otras cosas las demás modificaciones las dejé yo preparadas para traerlas a pleno, no ha dado tiempo, por lo cual



no voy a entrar a discutir las. Ese artículo dice que en el caso de los suplementos de crédito se trata de una modificación del presupuesto de gasto mediante la que se habilita el crédito para la realización de un gasto específico y determinado que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y para el que no existe crédito o el crédito es insuficiente. Muy bien, entonces vamos a realizar un gasto específico y determinado que no podemos demorar hasta el ejercicio siguiente y para ello dotamos la partida del Sr. Presidente de 470.000 euros en general, y yo pregunto me gustaría saber y me gustaría que se pronunciara Secretaría y en su caso Intervención, cuál ese gasto específico y determinado que no su puede demorar hasta el ejercicio siguiente. No se le puede dar al Presidente en esta modificación de crédito una bolsa, pregunto ¿se puede Sr Secretario, Sr. Interventor? ¿Podemos hacer un suplemento de crédito para el Sr. Presidente de medio millón de euros sin saber en qué se lo va a gastar?

Don Manuel Gómez, le contesta: Me sorprende, evidentemente usted está poniendo el listón de los debates pues también me estudiaré la ley para venir a debatir políticamente. Cuando una modificación viene a este pleno es sencillamente porque viene con los informes preceptivos de los órganos técnicos y jurídicos provinciales, con lo cual si usted tiene alguna duda debería haberse acercado a los técnicos, y de verdad que le hubiera agradecido que me lo hubiera dicho, no que me sorprenda, a partir de ahora insisto, no tengo ningún inconveniente me sentaré previamente, pero insisto, una intervención que tiene naturaleza fundamentalmente jurídica, pues creo que deberíamos haberla despachado con carácter previo al pleno, y yo le doy plena confianza que lo que venga a este pleno con el aval de los técnicos es un acuerdo ajustado a derecho.

Por su parte D^a Inmaculada Hernández le dice: Sr. Gómez Vidal lo que he hecho es leer el informe jurídico del expediente, no le he tendido ninguna trampa ,ni me he ido a la ley a buscar un texto que usted no conozca es que viene aquí, simplemente leí el informe jurídico de D. Jesús Olivares, el Jefe de Servicio de Gestión. Lo dejo sobre la mesa porque precisamente la última vez que intenté dotar al Presidente de su partida presupuestaria de medio millón de euros, incluso me ha pasado otras veces cuando he intentado traer a este pleno una modificación presupuestaria para las partidas de liquidaciones de obra, Intervención me ha puesto un reparo verbal no ha llegado a ponerlo por escrito, diciéndome que debería decir dónde a cada obra identificarla a ver dónde va a ir el dinero, que eso de bolsas genéricas para nadie; incluso para el Presidente pues también tuve que traer un listado de todas las actuaciones donde iba a ir ese dinero invertido. De hecho espero que el Presidente tenga a bien atender esas peticiones, puesto que si se habilitó crédito por 500.000 euros, ese listado era de 300.000 y se quedaron peticiones porque se estaba requiriendo documentación, peticiones que a seguro esta Presidencia tiene a bien atender. Me gustaría que se aplique el mismo criterio a los que estaban gobernando, ahora que están en la oposición, el nuevo gobierno se le aplique el mismo criterio y la misma rigurosidad y que si la ley establece que el suplemento de crédito es para gastos puntuales, necesarios,



que no se pueden demorar al ejercicio siguiente, para los cuales no hay crédito o es insuficiente, en este caso sería insuficiente o no, puesto que no sabemos para qué los va a destinar el Sr. Presidente.

Finaliza el Sr. Gómez Vidal: La escuchaba Sra. Inmaculada porque creo que usted ha tenido una magnífica intervención, hasta el final, el punto final le ha sobrado. Evidentemente los profesionales de la casa, con seguridad, nos van a terminar tratando a ustedes y a nosotros exactamente con el mismo criterio, y es que el criterio técnico no varía en función del color del gobierno provincial.

Por su parte el Sr. Presidente realiza la misma observación que el Portavoz del Grupo Socialista, no tengo ninguna duda como Presidente, que la misma profesionalidad que los responsables técnicos de la casa han tenido con su gobierno la van a tener con nosotros, ni más ni menos, la misma profesionalidad. Sí es verdad que es fácil pedir explicaciones, y yo podría pedir explicaciones de porqué hay compromisos ante una situación de una desgracia, una catástrofe, como ha sido la del incendio de la Sierra de Lújar, compromisos públicos por el anterior Presidente de 400.000 euros de aportación de esta institución y no estar los 400.000 euros, no estar. Pues eso la respuesta que le doy sus mismas respuestas cuando estaban en el gobierno, nosotros evidentemente lo estuviera comprometido del anterior gobierno no vamos a descomprometerlo, también es verdad, le digo , que no vamos a los ayuntamientos afectados por el incendio de la Sierra de Lújar les daremos lo que les corresponda. También me parece poco serio decir que se van a aportar 400.000 euros cuando la petición formal es de 300.000 euros, y cuando no se ha hecho un informe técnico por los equipos de esta casa que determine el coste de las inversiones que hay que hacer que hacer allí, de las reposiciones, de la materia de nuestra competencia que no son otras que las infraestructuras y los equipamientos municipales, esas son nuestras competencias y en ello estamos trabajando. Tenemos que dotar también, por otra serie de peticiones que no se habían resuelto con anterioridad, como son el Festival de Música Tradicional de la Alpujarra, y un sin número de emergencias que ya, en el poquito tiempo que llevamos, nos están solicitando ligadas al abastecimiento de agua, la rotura de bombas en los pozos de suministro de agua, que también quiero dejarlo muy claro, ahí sí irá nuestra ayuda, a los servicio de primera necesidad competencia municipal sí va a ir la ayuda de este Presidente. Y dije también muy claro y lo repito aquí en el Pleno, este Presidente no va a ir a financiar fuentes ornamentales de 60.000 euros, lo tengo muy claro, ahora ayuntamiento pequeño que necesite una ayuda para una actuación de emergencia en temas de abastecimiento, de saneamiento, de depuración, evidentemente va a contar con la ayuda de esta Presidencia y si no tenemos dotación presupuestaria suficiente pues haremos, como hicieron ustedes, las modificaciones que la legislación nos ampara para hacerlas siempre que tengamos la disponibilidad presupuestaria para hacerlas.

Tras la deliberación, el Pleno, por unanimidad, acuerda aprobar el referido expediente de modificación presupuestaria nº 15/2015.



Y no habiendo más asuntos de que tratar, por el Excmo. Sr. Presidente se levanta la sesión, siendo las doce horas y treinta y cinco minutos de este día, de todo lo cual, como Secretario General en Funciones Certifico.

EL SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES